

Proceso: Monitorio.
Demandante: Javier Largo Delgado y Otra.
Demandado: Aldemar Agudelo y Otra.
Rad: 2020-00092.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia N° 002 de 2021

Procede el Despacho a resolver el presente proceso MONITORIO, promovido por conducto de apoderado judicial por los señores JAVIER LARGO DELGADO C.C. 75.037.240 y DURLEYDA DEL SOCORRO COSSIO PEREZ C.C. 43.524.335, en contra de los señores ALDEMAR AGUDELO y GLORIA LILIANA MARTINEZ C.C. 24.393.123, quienes son mayores de edad y domiciliados en esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El día 21 de agosto de 2020, correspondió por reparto a este Despacho la demanda formulada a través de apoderado judicial por los señores JAVIER LARGO DELGADO y DURLEYDA DEL SOCORRO COSSIO PEREZ, en contra de los señores ALDEMAR AGUDELO y GLORIA LILIANA MARTINEZ, solicitando se dispusiera:

“Por lo dicho, mis mandantes PRETENDEN que se les cancele a su favor por parte de los demandados la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.E. (\$12.000.000.) y que se les condene en costas y honorarios.

Presenta como pruebas la parte actora:

- a. Contrato de compraventa vehicular # 237274 sin fecha.
- b. FormulaLrio de solicitud de trámites del registro nacional automotor entre Durleyda del Socorro Cossio Pérez- titular de la licencia de tránsito - y Gloria Liliana Martínez, con las improntas al reverso.
- c. Liquidación # 308293341 año 2020 de declaración de impuesto sobre vehículo automotor de placa HNZ319.
- d. Poder conferido.
- e. Mensaje de datos confiere poder.

TRÁMITE DE INSTANCIA:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto N° 357 de fecha 7 de septiembre de 2020, ordenándose su notificación personal a los demandados, como también se dispuso dársele en traslado con sus anexos.

A folios 15 al 21 del expediente se encuentra la prueba de las notificaciones personales a los demandados ALDEMAR AGUDELO y GLORIA LILIANA MARTINEZ C.C. 24.393.123, que se realizó el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) concediéndosele el término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones, se le entregó copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

Una vez corrido el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y agotado el término que les fuera concedido para darle respuesta a la misma, el día uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020) no hicieron manifestación alguna, guardaron silencio.

Proceso: Monitorio.
Demandante: Javier Largo Delgado y Otra.
Demandado: Aldemar Agudelo y Otra.
Rad: 2020-00092.

CONSIDERACIONES:

Nada hay que observar en cuanto a los presupuestos procesales, ya que este Juzgado es el competente para desatar la litis, las partes tienen plena capacidad para intervenir en el proceso y tienen interés jurídico en el debate planteado y, en tal virtud, no se advierte nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se ha cumplido con hasta ahora con todos los designios del artículo 419 del Código General del Proceso que nos habla del proceso Monitorio, en cuanto a la presentación de la demanda y a la notificación de la misma. No se presentaron excepciones previas ni objeción alguna a la misma. No cabe duda, que en este caso se evidencia que la norma presume que el silencio del demandado es una aceptación tácita, pero inequívoca, de los hechos de la demanda.

Ahora bien, están reunidas las exigencias señaladas en la citada legislación, que constituyen los presupuestos esenciales de la decisión estimatoria. Así pues, debe entenderse que los demandados no se oponen, justamente porque no expresaron su inconformidad con las pretensiones de la parte demandante; que aquella aportó las pruebas de que habla el CG del P y que el Despacho no decretó pruebas de oficio.

No queda, entonces, camino distinto a este operador judicial, que proferir fallo desfavorable y en consecuencia se condenara a los demandados ALDEMAR AGUDELO y GLORIA LILIANA MARTINEZ al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

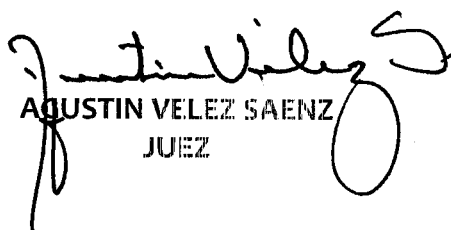
PRIMERO. - CONDENAR a los señores ALDEMAR AGUDELO y GLORIA LILIANA MARTINEZ C.C. 24.393.123, demandados en este proceso Monitorio promovido a través de apoderado judicial por los señores JAVIER LARGO DELGADO C.C. 75.037.240 y DURLEYDA DEL SOCORRO COSSIO PEREZ C.C. 4.352.335 a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000 M/CTE), por concepto de DEUDA contraída con los señores JAVIER LARGO DELGADO y DURLEYDA DEL SOCORRO COSSIO PEREZ, el 5 de enero de 2020, avalada por un contrato de compraventa de un vehículo que debería ser cancelada el mes de abril de 2020.

SEGUNDO: Cumplidos los anteriores ordenamientos, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: La presente Sentencia PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

Proceso: Monitorio.
Demandante: Javier Largo Delgado y Otra.
Demandado: Aldemar Agudelo y Otra.
Rad: 2020-00092.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nº 022 del 24 de febrero de 2021 ROBERTO BAENA GÓMEZ SECRETARIO
--

Ante el Jefe del
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

